

El nuevo programa de Derecho Civil*

ALFREDO COLMO**

I

A mediados de 1911, nuestra Facultad de Derecho puso en vigencia un nuevo programa de Derecho Civil, para ser aplicado, gradual y progresivamente, a contar desde el año en curso.

Dicho programa comporta más de una modificación con respecto al que hasta entonces imperara, según se verá oportunamente en el curso de este trabajo. Baste, por ahora, con hacer notar que se ha querido con él unificar y coordinar los cuatro programas parciales de los años en que la enseñanza de tal materia está dividida en la Facultad. Lo que ha implicado no sólo una relativa alteración de fondo, de la materia misma; sino, además, otra en lo que hace al espíritu de dicho contenido, y una última en lo que hace al de su método y al de su enseñanza.

Parece que la reforma está lejos de haber agradado a todo el mundo. Lo que, por lo demás, es bien natural, y aun conveniente. Como que la controversia puede aportar más de un nuevo punto de vista y suministrar criterios ignorados y de positivo valor. Y como que, por sobre todo, acusará un poco de espíritu personal y de independenciamiento en la apreciación de la misma, lo que en la práctica se traducirá en divergencias que son el secreto de toda fecundidad y progreso intelectual.

Y yo por mi lado y como partidario de la modificación voy a procurar exponer el espíritu de la misma; si bien, claro está, a través de mi temperamento y de mi modo de encarar las cosas.

* Publicado originalmente en *Anales de la Facultad de Derecho*, Facultad de Derecho, UBA, 1912, t. II, pp. 203-265.

** Profesor de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, miembro de la Cámara 1ª de Apelación de la Capital Federal y de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. 1878-1934.

Me lo imponen dos circunstancias distintas. Desde luego, la de haber formado parte de la comisión de profesores que proyectara tal programa. Después, la de que –aparte los defectos que esa obra tenga (y yo soy el primero en convenir que ha de tener más de uno), y que no tendría el menor inconveniente en confesar– no todo el mundo ha asimilado el espíritu correcto de la reforma, ni está bien poseído de la naturaleza ni del alcance de la misma.

Tendré, por eso, que hacerme cargo de las críticas –léase “crítica” en singular; pues que no conozco sino una– que contra ella se ha dirigido. Y ello en dos sentidos. Primero, para restablecer la verdad de los supuestos de hecho de la reforma, no siempre respetados. Enseguida, para mostrar en esa confutación –y en la consiguiente demostración negativa– el escaso valor que, a mi juicio, puede acordarse a las observaciones de que aquélla ha sido objeto.

Me dolerá un poco al efecto el tener que insistir en más de un lugar común educativo y jurídico. La crítica a que me refiero parece tan apasionada que ha llegado a cegar un poco la vista de su autor; por lo mismo que éste llega a afirmar o a negar proposiciones a cuyo respecto no habría estado de más una pequeña demostración. Por descontado el que trataré de limitar casos como esos a lo estrictamente necesario.

II

Ha afirmado Nietzsche –¿en *La gaya ciencia*? ¿En *El origen de la tragedia*?– que el valor artístico de cualquier producción se mide por la cantidad y la calidad del elemento objetivo que se ha incorporado a la misma. Como que es así posible su asimilación a las producciones naturales. Como que así expresa lo que hay de común en la misma naturaleza. Y como que así “interesa” indeterminadamente a todo el mundo.

Lo que en ella haya de subjetivo, de lirismo personal del artista es, por eso mismo, de limitado valor. Vale para esa persona, y, a lo sumo, para las demás que participen de su propia modalidad. Carece, pues, de toda virtualidad “general”. Y con su extensión se restringe su mérito.

No quiero, intencionalmente, entrar a profundizar ni a discutir la proposición. Me limito a hacer constar que, en todo caso, no es sino un aspecto de algo mucho más general. Todo en el mundo marcha hacia

un mayor “objetivismo”: las artes, el comercio, las industrias, las ciencias, las mismas relaciones sociales. Al antropomorfismo primitivo, que subordinaba cualquier apreciación al “centrismo” del punto de vista personal, ha sucedido el “estado” positivo de su progresiva objetivación. ¿Habrá que recordarlo en lo que hace a la alquimia y a la astrología, en lo que respecta a la medicina y a la psicología, al clasicismo de la música destronado por el “wagnerismo” contemporáneo, a la historia de Laurent frente a la de Taine, al comercio personal y de detalle ahogado por las colosales empresas modernas? En lo que respecta al Derecho, tengo en preparación, desde hace algún tiempo, un trabajo de algún aliento que, espero, acreditará la afirmación con evidencia.

¿Cómo concebir, entonces –y sobre todo cómo admitirlo– que en una apreciación jurídica se introduzca ese subjetivismo?

El hecho se me ha presentado con el trabajo del doctor Prayones, *Las reformas en la Facultad de Derecho*, que su autor ha tenido la gentileza de enviarme.

Pese a su título, el opúsculo no trata de las reformas, sino de algunas. Y aun puedo hablar en singular: de la relativa a los programas de Derecho Civil.

El autor no es partidario de ella, y formula abiertamente sus críticas al respecto.

Nada hay en ello de observable. Bien al contrario. Ese ejercicio de la crítica –sana, porque procedente de una honesta intención, y tal es el caso de nuestro autor, lleno de cariño por su materia y por la enseñanza– no abunda entre nosotros. Parecería que se temiese indisponer a alguien. Se cree –y no sin razón, a fe– que el autor de la obra criticada va a personalizar el espíritu de la crítica y aun esta misma. Y se prefiere callar, antes que crearse una enemistad. De ahí las críticas tan a menudo complacientes. De ahí particularmente, la ausencia de toda crítica. De ahí, por último –la ausencia de la función que atrofia el órgano– la falta de críticos. Por donde una aminoración progresiva del espíritu de independencia –científica, artística y aun personal– que es una gran virtud y que entre nosotros resulta casi un delito, y que por eso no nos sobra.

Pero –¿hay algo que no tenga su “pero”– nuestro crítico no ha sabido, a mi juicio, y malgrado su intención, mantenerse en el terreno ade-

cuado. Ha incorporado demasiado “antropocentrismo” en su trabajo: ha descuidado cabalmente lo que hay de más importante en casos tales: la verdad.

Convengo en que es un poco fuerte lo que digo. Pera convéngase, también, en que es más fuerte el dar pie para decirlo. Y ya se verá que el doctor Prayones ha sido conducido a confundir más de una situación, a olvidar otras, y hasta crear algunas.

Lo que, por lo demás, es entre nosotros bien corriente. Subjetivizamos todo, en principio, aun las críticas. Claro está que, así la verdad objetiva resulta más de una vez disimulada o enmascarada. Y ello malgrado nosotros mismos, por la sola fuerza del punto de partida.

Y en verdad que no creo pueda sostenerse que criticar y exagerar o alterar la verdad, sean conceptos ni afines, ni mucho menos sinónimos.

Procuraré, pues, restablecer la verdad objetiva –“la verdad” simplemente, pues que no hay más que una- y luego hacerme cargo de las observaciones de nuestro crítico.

Me duele, a propósito, el que, por razón de mi ausencia, tenga que confiar a mi memoria lo primero. Ello implicará para mí una fuerte desventaja. Como que no podré precisar, ni menos transcribir. No hay peligro de que pueda deformar la realidad, pues que me desmentiría enseguida lo que hay de constante y publicado al respecto.

III

La Facultad de Derecho había creído conveniente establecer una coordinación entre los distintos programas sobre todo entre los de materias afines. Comprenderáse que, así, se imponía el coordinar los de una misma materia, como son los de los cuatro años de Derecho Civil.

La comisión designada llamó a su seno un buen día a todos los profesores de Derecho Civil –titulares y suplentes- y les planteó el problema, encareciendo su solución, pues que se perseguía ese propósito de mucho atrás sin resultado positivo.

Esa pequeña asamblea de los profesores resolvió nombrar una comisión de los mismos para que estableciera tal coordinación y unidad entre los cuatro programas, en un proyecto que debía presentar.

Los miembros de la comisión resultaron ser los doctores Paz, Prayones y yo.

Es de advertir que la asamblea de profesores prefijó más de un punto departida. Que el programa debía ser sintético, de Derecho -y no de Código-, de curso (y no de examen), y algo más que no recuerdo.

La comisión se dividió el trabajo. El doctor Paz se encargó de redactar el de su curso, al doctor Prayones el del suyo, y yo el del mío y el de primer año. Luego se reunió más de una vez, para uniformar y correlacionar los tres proyectos, así como para presentar el proyecto entero.

Se observó en la asamblea de profesores algún detalle en los proyectos parciales del doctor Paz y en el mío; y se insistió en que el del doctor Prayones no era sintético como se había preestablecido, razón en cuya virtud se le rogó quisiera modificarlo y adaptarlo.

Así lo hizo. Y la asamblea lo adoptó.

Hay que hacer constar que en la última asamblea de los profesores -siempre en presencia de la comisión de programas- se discutió, algo bizantinamente, más de un punto. Así, en el proyecto de la comisión, los privilegios figuraban junto con los derechos reales, por lo mismo que tienen sus efectos fundamentales; malgrado lo cual se resolvió que debían estar allá entre las sucesiones. Se discutió, igualmente, si convenía o no seguir el método y plan del Código; si en el programa del primer curso -que es como una introducción al Derecho Civil, y que contiene tópicos como los de la aplicación, retroactividad, etcétera, de las leyes- podía figurar lo relativo a la distinción del derecho en subjetivo y objetivo.

Esto último fue criticado por el doctor Prayones, y la asamblea le dio razón.

La última reforma que se adoptó, fue propuesta por mí mismo, de acuerdo con lo que se decía en el mismo informe de la comisión de profesores. Por razón de sobrecargo en el respectivo programa, y malgrado las exigencias de método, se pasó al programa de primer año lo relativo a los delitos y a los cuasidelitos que figuraba en el de tercero.

Puedo afirmar que no se reformó otra cosa, y que todas las observaciones de nuestro crítico se resumieron en lo de la supresión del dístico del derecho en subjetivo y en objetivo, así como, claro está, en la defensa de su programa parcial primitivo.

IV

Y paso enseguida al examen de las afirmaciones y opiniones de nuestro crítico.

Hago constar, desde luego, que me ha sido un poco difícil el establecer alguna relación entre las mismas. El autor se repite en capítulos muy diversos, establece correlaciones que no me ha sido dable descubrir, y sigue un método de exposición y de crítica para mí extraño.

Procuraré, pues, sistematizar algo al respecto, de acuerdo con mi modo de encarar las cosas: por el lado de lo claro y de lo sencillo.

Comenzaré, por de pronto, con una proposición que no es del todo exacta. En la página 10 se explaya contra las “reformas en *bloc*”. Cita al efecto a Le Bon, y encuentra con él que esa “ilusión latina” –de que un pueblo puede modificar a voluntad sus instituciones– es propiamente una ilusión. Diré, de paso, que no comulgo con la afirmación de nuestro crítico de que esa ilusión estriba en nuestro defecto nacional de la mentira. Convengo en que tal defecto es bien argentino, eso sí. Pero en verdad no alcanzo la relación que pueda haber entre ambas circunstancias. Yo hubiera pensado que se trata de un achaque de inexperiencia, de impulsivismo, de irreflexión. Mentimos por cálculo, por conveniencia, hasta por hábito. Pero en el caso no se trata, en modo alguno, de mentira sino de error.

Pero, por sobre todo, el mismo postulado. ¿De dónde y cómo puédesse hablar en el caso de “reformas en *bloc*”? Lo que se ha tocado ha sido, apenas, el programa de Derecho Civil, imprimiéndosele un carácter menos casuista y más científico que el que tenía. Y el Derecho Civil no es toda la materia de estudio en la Facultad, ni mucho menos todavía, la Facultad misma. Porque reformar en *bloc* –¿habrá que recurrir a un léxico al efecto?– es alterar en conjunto, en total. Y cuenta que del mismo programa no puede inferirse una reforma en *bloc*: como que la materia es la misma; y como que tan sólo se ha pretendido reducirla a términos científicos.

V

Mucho más importante es lo que concierne al segundo punto de vista de nuestro crítico, que entro a considerar.

Ese carácter de relativo tecnicismo que se ha querido estampar en el Derecho Civil y en su método y enseñanza, no es de su agrado.

Vincula la circunstancia con algunas otras más o menos concomitantes, y desde la página 9 de su trabajo se pregunta si hay “conveniencia en ese cultivo de la ciencia por la ciencia misma”, o de la “ciencia pura”.

La negativa se le impone con bastante vigor. Como que encuentra en semejante concepto o criterio, una larga serie de inconvenientes. Pero es indispensable, ante todo, el precisar los términos. ¿A qué se llama “ciencia pura”? ¿Cuándo, cómo y dónde se la ha puesto en práctica?

Y debo confesar que la mayoría de esos elementos y supuestos de hecho faltan en aquel trabajo.

Parece que la ciencia pura consiste en “grandes concepciones idealistas”, faltas de la “realidad del Derecho positivo”. Parece, también, que el procedimiento consiguiente estriba en “hacer cursos interminables”, en “despreciar el Código”, y en ir a “inspirarse en las legislaciones extranjeras y en usar del Derecho Comparado confundiéndolo con el propio” (pp. 21 y 33).

Pero, ¿es que ha ocurrido ello en nuestra Facultad? ¿Quién lo ha hecho? ¿Cuándo? ¿En qué materias? No lo sabemos.

Y lo peor en mi caso es que yo no lo sé ni por nuestro crítico ni por ninguna otra fuente. Y ello no obstante que creo conocer la Facultad como cualquiera.

Mas quiero aceptar el supuesto. Ya veremos, dentro de las afirmaciones del mismo autor, qué importancia reviste.

Y no costará un esfuerzo sobrehumano el convencerse de que tal importancia es poco fuerte, si, todavía, puede hallarse alguna fuerza en lo vago y en lo contradictorio.

Para bien verlo, es menester seguir al crítico en todo el desenvolvimiento de su tesis, así como en las aplicaciones concretas que de la misma procura hacer.

Ya se lo ha visto. “La ciencia pura” vive, según aquél, de “concepciones idealistas”, “de ciencia libresca”, de “montañas de libros inútiles”, de “cursos interminables”, etcétera. Es, en síntesis, una obra de puro discurso, de mera oratoria, de simple erudición fría y falsa.

De ahí, según el mismo, una serie de consecuencias.

- 1° La de “despreciar el Código”, la de “ir a inspirarse en las legislaciones extranjeras para usar del Derecho Comparado confundiendo con el propio”, la de “apartarse de la ley y extraviar a los estudiantes en el campo de la abstracción sin ningún beneficio práctico” (p. 89).
- 2° La de convertirse en una enseñanza “meramente teórica”, de palabras, de ideas, si se quiere; mas no del derecho vivo y real, mas no del derecho práctico en ejercicios adecuados (p. 12).
- 3° La de equivocar la técnica de la interpretación del Código, que debe inspirarse en “el culto de la ley” (p. 36), esto es, en el respeto de la disposición escrita y en la intangibilidad del pensamiento del legislador.
- 4° La de exigir, de parte del alumno, “un esfuerzo estupendo de memoria” para recordar “teorías y más teorías, la mayoría de las veces incomprendidas, pero sin aportar jamás una sola idea, un pensamiento propio” (p. 12).
- 5° La de que, por último, dicha ciencia pura “ha traído desde que se implantó en la casa, la decadencia del Derecho Civil” (p. 19); sobre todo en cuanto se lo ha hermanado, como por fuerza, con lo palabrero y poco firme de más de una ciencia social.

VI

Hallo que el cuadro es demasiado sombrío para que pueda ser real. Y espero poder demostrar que tal es la verdad.

Me atengo, por de contado, a la idea madre, a la de la “ciencia pura”, que nuestro crítico contrapone a la de la realidad, a la verdadera.

Y digo, antes que nada, algo que es bien intuitivo. Esa contraposición es positivamente irreal. No hay dos ciencias, como no hay dos verdades. No puede, pues, admitirse una ciencia verdadera (la de la realidad), y otra falsa (esa de las “grandes concepciones idealistas”). La primera, así en singular, ciencia es hija y esclava de la realidad. Y la ciencia que no se inspira en la realidad, no es ciencia.

Hácese recordar esta pretendida antinomia, una análoga que en ocasión anterior estableciera el doctor Juan A. García entre la lógica de la realidad y la lógica de los libros, si bien con mucha finura y talento. Pretendía éste demostrar que ambas lógicas discuerdan; que la segunda conduce a torpezas jurídicas, como son la de no respetar los derechos de los terceros, que son todo el mundo, que constituyen el orden público, la seguridad de las transacciones, la afirmación y el desenvolvimiento del comercio, del crédito y de la riqueza; y que sólo la primera permitía una solución en tal sentido. Como si pudiera ni siquiera suponerse otra lógica que la que obedece a los hechos objetivos y a las "relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas".

Lo que acaso quiere decirse, es que puede existir tal antagonismo entre la ciencia y la manera como algunos la comprenden y la aplican. Pero entonces no se generalice, ni menos se objetive una circunstancia que puede ser eminentemente limitada y personal.

¿Es posible, entonces, admitirle el que "la ciencia por la ciencia nos lleva a ver todos los hijos (legítimos e ilegítimos) iguales, sin distinciones de ninguna especie", siendo así que la "realidad es otra"? ¿De dónde semejante antinomia? ¿En nombre de qué principios se habla en ese supuesto, para decir que allí la ciencia no corresponde a la realidad? ¿En nombre de qué otros principios se llega a pontificar y a dogmatizar, sentándose que es la realidad objetiva y necesaria la que establece diferencias entre esas dos especies de hijos? Y, de paso tan sólo -pues que ya volveré, en otro sentido, sobre el punto- hago constar que los principios del primer supuesto estriban, para nuestro crítico, en la opinión personal de un autor; y que los del segundo ("la realidad") dimanar de la autoridad -bien discutible- de dos autores españoles, y de Laurent, así como de lo resuelto por el Código Civil alemán.

Hay, como se ve, no poco de frágil en tal construcción.

Y lo hay, me parece, aun en lo que, según el crítico, puede haber determinado el otro -supuesto para mí, como ya he advertido- del culto de la ciencia por la ciencia.

Cree éste -y convengo en principio- que los argentinos estamos dominados por el deseo de enriquecernos y de gozar, y que todo lo subordinamos al dinero y a la fortuna. Y pretende, luego, hacer una

aplicación inmediata de ello a la vida de la Facultad. Llega, con efecto, a sentar que ésta ha querido reaccionar contra ese epicúreo pedestrismo que tiende a invadir el campo de la ciencia y de la enseñanza, mediante la implantación de aquella cultura desinteresada y superior; para lo cual ha tratado de suprimir “esa cualidad” (no sé si en el profesorado o en la ciencia misma).

Y, ya que toco el profesorado, permítaseme la siguiente incidencia –de relación bien accidental y pobre, convengo– al respecto. Cree nuestro crítico que lo esencial en toda buena educación es el profesorado. Estoy de pleno acuerdo. No necesito repetir aquí lo que he dicho mucho más de una vez, en la pasada encuesta de la Facultad, en mi trabajo *La encuesta sobre la educación secundaria*, etcétera, y, particularmente para el caso, en lo que la comisión de profesores dijo en su respectivo informe al acompañar el proyecto referido. He traído la incidencia: 1º para mostrar que, según el mismo crítico, la discusión –si cabía– debió versar sobre otra cosa; 2º para hacer notar que, malgrado la importancia de la materia, éste se ha limitado a apuntarla, pues que no ha aportado la menor insinuación relativa a su tratamiento y remedio.

VII

No se ha de encontrar mucha mayor consistencia en lo que toca a las aplicaciones y consecuencias de esa idea madre.

¿Hay algo más ilustrativo, más inocente y más fecundo que el ejemplo de la legislación extranjera? Fundamentalmente, el hombre y los pueblos tienen la misma naturaleza y experimentan análogas necesidades, en la Argentina como en el Japón. ¿Por qué, entonces, no ir a inspirarse en el ejemplo ajeno? Habría presunción, me parece, en creerse los monopolizadores de la verdad. Y hay peligro –el de la anquilosis– en vivir dentro de sí. Ese comercio externo es siempre fecundo, así en Derecho como en industrias y comercio, y como aun en materia de sentimientos, y educación. Como que no se hace sino aplicar una ley hasta biológica: la de las cruas.

Por algo ha de ser que Tarde ha fundado todo su sistema sociológico en el proceso psicológico de la imitación; y ha llegado a realizar una meritoria aplicación del principio en lo que concierne a nuestra ciencia, con

su obra *Les transformations du droit*. Por algo ha de ser que Lambert ha escrito todo un grueso volumen para servir de introducción al estudio del Derecho Comparado, en el cual demuestra que éste llena una positiva necesidad al permitir determinar lo que hay de semejante en las legislaciones de los distintos países, lo que él llama el Derecho común internacional. También por algo ha de ser que la modernísima escuela francesa de Derecho Civil, que cuenta con maestros que se llaman Esmein, Géný, Saleilles, etcétera, proclama que una de las primeras reglas de interpretación del Derecho positivo estriba en el ejemplo de las legislaciones extranjeras.

Tan es cierto todo eso, que nuestro mismo autor y crítico se ve, como llevado de la mano, obligado a confesarlo paladinamente. En la página 41, con efecto, nos dice que no basta –en la tarea de la interpretación de la ley– con recurrir a los principios, pues que éstos “no alumbrarán el campo del Derecho nacional sino con los elementos propios”; que “hay siempre un horizonte más extenso”, como es el de “otras legislaciones y de otra civilización que rodea la de un país”: y que, por eso, “el fundamento que en uno y otro país tenga una misma institución, sus tradiciones, la raza, el medio ambiente, las necesidades políticas, económicas y sociales a que respondan, son los últimos estudios que vendrán a coronar la obra educativa del maestro”.

Yo no pediría más.

Cierto es que queda siempre lo del sentido de la medida y de la limitación. Cierto es que hay que saber distinguir entre lo que es secundario y lo que es principal, entre el recurso o el medio y el objeto o el fin. Pero entonces precítese los términos del asunto y no se critique el recurso por su aplicación, no se hable mal de la legislación comparada por el abuso que en su nombre pueda cometerse. Y hago constar, a propósito, que no sé en modo alguno de nadie en nuestra facultad que haya pasado de un uso bien discreto y tímido del ejemplo de los códigos ajenos, limitado a la legislación española, a Freitas, al Código francés y al Código alemán, y en casos no frecuentes.

VIII

Nadie disconvendrá con nuestro autor en lo que se refiere a los inconvenientes de la enseñanza “puramente teórica”, y en la necesidad de

que se obligue al alumno a familiarizarse en ejercicios de todo género, con el fondo objetivo, sociológico, de determinismo variable del Derecho, o, lo que es lo mismo, con el proceso viviente, de constante cambio, del Derecho. Como que hay que determinar la noción positiva de su origen, naturaleza y desarrollo, de entre la maraña de factores de todo género –sobre todo económicos– que lo informan. Como que el Derecho debe ser aprendido así objetivamente: acaso “mediante” o “por” los libros, pero jamás “en” los libros. Y como que el Derecho es un producto espontáneo y natural, exactamente como lo *es* la ciencia en general, y como lo son el comercio, las industrias, las artes, el idioma, una planta o un río.

Pero la verdad es que nadie ha necesitado de la observación de aquél, para así comprenderlo y realizarlo.

La precitada comisión de profesores –y dejo por ahora de lado lo que en sus respectivos cursos han hecho en tal sentido los profesores de nuestra casa universitaria– se dio perfecta cuenta de ello. Hay que “ver” el Derecho, si así puedo expresarme, en el juego concreto de los usos y de las costumbres, de la jurisprudencia y de las necesidades sociales. De otro modo, se lo reduciría a una simple noción intelectual, de estéril fecundidad y de apariencias mentida. Y nada hay mejor al efecto que las clases prácticas, en las cuales la visita, el expediente, la propia actividad, establezcan una como identificación entre el sujeto y el objeto. De ahí que la comisión no olvidase lo relativo al método de enseñanza. De ahí que la misma recordase las ventajas de las clases de seminario. Lo que es cierto es que no proyectó nada en tal sentido. Pero lo hizo con plena intención, según dijo en el premencionado informe. No consideró que entrase en sus atribuciones: el asunto era de carácter general, aplicable en cualquier enseñanza en la facultad; y la comisión se habría arrogado facultades ajenas y aun innecesarias, desde que “su” punto de vista podía bien no ser el que conviniera al régimen fundamentalmente común a implantarse.

IX

De más momento es la observación relativa a la técnica de la interpretación del Código, en cuya virtud se pretende que el afán doctrinario

y de legislación comparada, llega a hacer despreciar nuestro Código y a hacer perder el “culto de la ley”. Hago constar, desde luego, que el supuesto es inexacto. Nadie, que yo sepa, empieza la interpretación de nuestra ley con el argumento del ejemplo de las leyes ajenas, ni menos con los silogismos de tal o cual autor, extranjero por supuesto.

Y si la crítica quiere hacer resaltar los inconvenientes del empleo de tales medios interpretativos, declaróme completamente extrañado. ¡Cómo! ¿Es en nuestra época de internacionalismo, es en el momento del orto científico y positivo de las ciencias sociales –hasta ahora mantenidas dentro del antropomorfismo de los criterios personales y empirista– cuando puede clamarse contra recursos tan preciosos? ¿No ha pasado ya, y por fortuna, la época de las interpretaciones minúsculas, con los distingos sofisticos de la lógica escolástica? ¿No se ha perdido la época de la aplicación ciega de las reglas romanas –en latín sobre todo, como más sonante y lleno de esotérico misterio–, muy sabias, sin duda, pero en buena parte *démodées*, por lo mismo que responden a un Derecho y a un medio que no tienen ni pueden tener la misma naturaleza y caracteres que en la actualidad? ¿Es que el progreso puede significar regresión?

En verdad que no me agradaría continuar viendo el cuadro que he tratado de pintar en mi trabajo *Carácter del Derecho Civil contemporáneo*, donde, a propósito del criterio imperante de nuestros juristas, he dicho lo que sigue con respecto a la interpretación de las leyes de parte de los mismos: “La interpretación de los preceptos legales es bien parecida (a lo diminuto de aquel criterio): cuál es la regla, cuál es la excepción. Las máximas romanas –que no son ley para nosotros– juegan un papel decisivo: no hay que distinguir si la ley no distingue; sin perjuicio de que en otros casos se distinga, y se busque al efecto el apoyo de otra máxima –que es cabalmente la contraria de la anterior– según la cual la *ratio legis* debe prevalecer sobre la mera expresión literal de la misma. De simples argumentos ‘a contrario’ se saca verdaderos mundos. Y cuando nuestro jurista –hablo, como se comprende, sólo en general, del tipo dominante– halla un artículo en contradicción con otro; aquí de su refocilo y sus ejercicios logomáquicos y romanistas, en largas páginas, para conciliarlos”.

Me declaro, pues, partidario decidido de los criterios y autores modernos. Respétese la ley, pero hágasela vivir. Aplíquese la ley, mas no como lo haría la inconsciente frialdad de una máquina, sino en confor-

midad con su intención y objeto. Infiérase de la ley misma, desde luego; pero no se deje de tener en cuenta las necesidades del momento, que no pueden resultar traicionadas por aquélla. Compréndase que la sociedad –y con ella la actividad jurídica– es un producto de factores objetivos y necesarios; y que, de consiguiente, no es ésta la que habrá de atemperarse a aquélla, sino al revés. Y no se olvide que las leyes se hacen para procurar, en cuanto ello es posible, el bienestar social, y nunca la estagnación ni, mucho menos, el retroceso.

Creo por eso que han hecho obra meritoria y científica los que han sentado las bases de criterios interpretativos así. Mallieux, Vander Eicken, Saleilles, Gény y varios otros, en Francia y fuera de ella, han propiciado, en sus cursos o en sus libros, con esta o aquella variante accidental o formal, el advenimiento de la nueva era, en la cual se habrá de quitar a las leyes el temor místico que inspiraban, y se habrá de hacer desaparecer el draconismo que en las mismas se creía incorporado. Bastará, al efecto, que se establezca el natural consorcio de ellas con la sociedad, para hacer que ambas marchen paralelamente hacia la verdad y la vida.

X

Dícese, todavía, que “para enseñar Derecho Civil hay que tener el culto de la ley”. He ahí un pequeño abuso de las grandes palabras: el “culto de la ley”. De acuerdo. ¿Pero en qué sentido? ¿A qué se llama el “culto de la ley”? ¿Cuándo puede decirse que no se la respeta? Desde el momento que no se la aplica a la letra, ya se la ha violado. Y quiero conocer, en todo el mundo, un sólo juez que se atenga al texto literal de la misma. Más aún. El pensamiento del legislador está expresado con palabras. ¿Con arreglo a qué criterio se determinará el sentido de éstas? ¿Con el de los léxicos oficiales? ¡Pero por favor! Los léxicos no son completos, desde luego. Después, y para nosotros, “nuestro” léxico oficial es bien inadaptable, por lo mismo que el castellano de los argentinos difiere no poco del castellano español. Y, en seguida, hay términos que tienen dos y diez acepciones. ¿A cuál de ellas se recurriría? Pero, por encima de todo, queda lo relativo a la puntuación, a la construcción, al régimen, a la proposición, en suma –que es lo importante en el discurso– para lo cual todo léxico sobra por inútil. Es, entonces, absolutamente

indispensable el recurrir, en cualquier sistema interpretativo, a elementos exteriores al Código. Y en tal supuesto, nadie puede escapar a la observación de que ha violado la ley.

Por lo demás, es equivocar un tanto las situaciones el hablar de “culto” de la ley respecto de un profesor. Puedo admitirlo, dentro de cierto criterio y medida, en un juez. Me lo explico en un ciudadano. Como que ambos son, digámoslo así, sus esclavos. Pero no puedo aceptarlo para un profesor, ni para los alumnos, que para el caso son lo mismo. El profesor hace obra de ciencia, de verdad. De consiguiente, observa, analiza, induce, razona en suma. Si llega a encontrar que tal o cual precepto es anticuado, que esta o aquella disposición resulta injusta, que uno u otro de los artículos legales traban el comercio o la vida civil; ¿se pretenderá que el profesor las aplauda, las bautice como verdades y las incorpore al caudal de la ciencia?

Todo ello es tan evidente que nuestro mismo autor, malgrado sus críticas lo acepta explícitamente. Hace más aún: lo aplica.

Por de pronto, tal ocurre, y acaso sin que el mismo autor se dé cuenta cabal del fenómeno, cuando pretende demostrar que nuestro Código ha hecho perfectamente en no equiparar a los hijos naturales con los legítimos. Cualquiera hubiera creído que habría empezado por las disposiciones de nuestro Código, por los antecedentes del mismo, por la aplicación de los principios generales y de los preceptos análogos, etcétera. Grave error. Se ha apoyado en la opinión personal de dos autores españoles de autoridad secundaria, en lo que expone Laurent y en lo que ha resuelto el Código Civil alemán. Total, una larga transcripción de más de cinco páginas de doctrinas y de soluciones completamente extranjeras.

Nos esboza, luego, su criterio interpretativo, siguiendo más o menos las aspiraciones de Van der Eicken y de Géný, cuyas obras, según se sabe, –y malgrado todo su “cientifismo” (sobre todo la del segundo, con mucho superior en cualquier sentido a la del primero), y toda la prudente medida con que proceden– son la expresión misma de lo que, dentro del concepto tradicional de la interpretación de las leyes, implica el irrespeto de las mismas. De ahí que nos diga que “la equidad, la lógica y la utilidad social son elementos de la interpretación, para llegar al fin social

que se propuso satisfacer el legislador". De ahí que agregue que "la ley no envejece jamás, porque la interpretación la va amoldando a las nuevas necesidades".

Y de ahí que concluya por aceptar la fórmula interpretativa de Géný: "por el Código Civil, pero más allá del Código Civil"; en vez de haberse limitado a la más tolerante, a la menos reaccionaria de Saleilles: "más allá del Código Civil, pero por el Código Civil", en la cual la adversativa hace resaltar la importancia primera de la ley.

Y tenía que ser así, desde el momento que propicia un sistema o método de enseñanza que en bien poco –o en nada– difiere de lo que antes criticara. Nos dice, con efecto, que hay que empezar por los principios científicos (p. 87), que hay que proscribir la exégesis (p. 38), y que hay que recurrir a la jurisprudencia (p. 38) y a la legislación comparada (p. 40), esto último para determinar "el fundamento que en uno y otro país tenga una misma institución, sus tradiciones, la raza, el medio ambiente, las necesidades políticas, económicas y sociales a que responden..." ¿A qué se llama entonces "ciencia pura"?

XI

Nada de nuevo se encuentra tampoco en la otra afirmación de que la enseñanza teórica exige un "esfuerzo estupendo de memoria".

Navegamos siempre en lo inconcreto y vago. La proposición puede valer, y puede no contener la menor dosis de verdad. Si se alude a la enseñanza meramente libresca y mnemónica, estamos de perfecto acuerdo. Si se alude –y creo que es éste el pensamiento del autor– a la enseñanza de lo que él llama "ciencia pura", y que consiste (según ha podido verse) en la que parte de la observación (jurisprudencia, costumbres, legislación comparada, etc.) para inducir principios a cuya luz se pueda apreciar las disposiciones de nuestra propia ley, estamos en absoluto desacuerdo.

Limitaréme a transcribir al efecto lo que con anterioridad he dicho en mi nombrado trabajo *Carácter del Derecho Civil contemporáneo*. En él he tratado de demostrar que el principio de mi criterio para alcanzar la noción del Derecho, consiste no en saber "cómo" se preceptúa la ley. Como que eso no es sino un simple medio para llegar a un fin. Y ese fin consiste en saber "por qué" se ha legislado así y no de otro modo;

vale decir en “comprender” –en “conocer por razones”, como diría Kant– el precepto. De ahí que se impusiera en todo buen método de enseñanza el empleo de la apreciación “sistemática” del Código. De ahí, por último, que dijera: “Sé que se tilda al criterio sistemático que propicio, con escarnios de vaguedades y de charlatanerías inútiles. Preténdese que el profesor de Derecho no debe conocer más que Derecho, ser un especialista *à outrance*; que lo demás es paja y humo. Se desconoce, pues, y se menosprecia la noción general, el principio, que es lo simple y por tanto lo claro, y de consiguiente, el ideal de toda ciencia y, por lo mismo, del Derecho y de la ley que es su mayor expresión”.

Claro está que “comprender” un principio, vale decir, una noción simple y extensa, implica dos cosas fundamentales: poseer como una llave maestra para la serie de casos particulares incluidos en la extensión de aquél; reducir el recuerdo (aligerar la memoria, si se quiere) de todos esos casos en particular. Cuando se ha alcanzado, por ejemplo, la noción de la culpa, y se ha comprendido su juego en relación con cada una de las circunstancias que pueden determinarla, no hay que hacer sino una simple aplicación para decidir lo que corresponda en cada caso, según que se trate de un contrato gratuito o no, de una mayor o menor educación social del medio, de una capacidad psicológica más o menos intensa en el agente, etcétera. Nada hay, me parece, más evidente. Costaría poco el repasar un pequeño texto de lógica, o leer el magistral capítulo final de *La evolución de las ideas generales* de Ribot, para comprender la virtud de tales nociones. ¿Y no había dicho ya Kant que “la expresión sintética del pensamiento es la ley suprema de la razón”?

XII

Por último, la afirmación de que la “ciencia pura” “ha traído, desde que se implantó en la casa, la decadencia del Derecho Civil”.

He ahí algo fuerte. Me parece que hay derecho para exigir que aseveraciones tales sean emitidas no así desnudas y aisladas, sino sobre la base concreta y positiva de hechos irrefragables. Y se me ocurre que la prueba de la correspondiente verdad habría de resultar un poco difícil.

Es posible que en las facultades europeas se haya abusado no poco del empleo de las ciencias de todo género, en el estudio y la enseñanza

del Derecho Civil. Conocido es el empuje que tal actividad ha tenido en Alemania. En Italia, casi todo el mundo ha obrado en tal sentido: Vaccaro, Nardi-Greco, y sobre todo D'Aguanno han aplicado al origen y evolución del mismo, con demasiado rigor y *parti pris*, los principios de las ciencias naturales, especialmente de las antropológicas: Cimbali, Chironi y otros han "socializado" la materia con análoga intensidad. Nada hay de extraño en que en Francia haya ocurrido algo semejante -con Tarde, con De la Grasserie, etcétera- en punto a la involucración de criterios sociológicos, históricos, económicos, etcétera; y menos el que Saleilles haya podido quejarse de ese hermanaje un poco servil para nuestra materia.

Pero, en el mejor de los supuestos, eso es el "abuso". ¿Querráse, por eso, condenar el "uso"? ¿Pretenderáse que el Derecho vive como un hongo social, fuera del *con-sensus* a que están sujetas todas las manifestaciones de la sociedad? Implicaría ello la mejor vía para la verdadera decadencia del Derecho, en un aislamiento de fría irrealdad, en la infecundidad total de la anquilosis y de la estagnación.

Puede corregirse el defecto, sin necesidad de caer en el extremo opuesto. Estas cosas -como casi todas en el mundo- son, antes que cuestiones de principios, materias de cantidad, asuntos de tacto, negocios de justo límite y de buen sentido.

Y, por sobre todo, es -es más que conveniente- necesario que cuando se argumenta se parta de hechos y circunstancias locales, en vez de recurrirse al extranjero en demanda de un apoyo que puede ser simplemente -y cuando menos- inaplicable...

XIII

Concluyo este largo capítulo con tres observaciones.

1ª Es inexacto que el programa que presentara nuestro autor le fuera rechazado por rutinario, como se deja decir. Se observó tan sólo que no era sintético como se había prefijado, y se le rogó lo modificase en tal sentido. Así lo hizo, háyase o no limitado, según afirma, a la "copia de los títulos del Código". Él mismo concluye por confesarlo así en la página 47.

2ª Afirma, en la página 33, que propuso en el seno de la asamblea un método especial. Debo declarar que puedo estar expuesto a olvidos,

como todo el mundo. Pero hago constar que según mi recuerdo, nuestro crítico guardó el más discreto de los silencios en nuestras deliberaciones; que jamás le he oído la menor indicación a tal respecto; que su pensamiento educacional me es revelado ahora por su trabajo y que me permito insistir en que creo bastante lúcida mi memoria en el caso.

Y si el método a que alude es el que propicia en su opúsculo, declaro con franqueza que no comparto su gusto intelectual.

En verdad que no comprendo cómo un profesor de Derecho Civil pueda organizar expedientes “con escrituras auténticas, actuación en papel sellado, etcétera”, para explicar la posesión hereditaria o el derecho de representación. Tampoco alcanzo la relación que pueda haber entre la explicación de las funciones del fiscal, del asesor, etcétera (al alumno que desempeña tal papel en ese juzgado estudiantil, a fin de que sepa y pueda producir su dictamen) con la noción de las sucesiones o de la capacidad hereditaria. Y se me escapa completamente la comprensión del papel un tanto original de ese profesor de Derecho Civil (que se reserva la dirección del expediente) en “promover incidentes inútiles, recusaciones, escritos reprensibles, etcétera”: siendo así que debe hacer comprender por qué se deshereda, como funciona la legítima o quiénes son herederos forzosos.

El principio sí lo comprendo: hacer vivir el Derecho, para que la noción de éste no se reduzca a la mera intelección de los libros, para que se lo vea en la realidad de los pleitos y de los conflictos de intereses. Pero considero que yerra en el medio y en la forma: un profesor de Derecho Civil convertido en profesor de práctica forense. Porque, ¿adónde se iría a parar si se quisiera hacer comprender la misión del fiscal, del asesor, del secretario, del juez, de la cámara, etcétera, en forma que permita al alumno una noción suficientemente distinta y lúcida, y sin necesidad de descender al engorro de los detalles?

3ª y última. En la página 47, y a propósito del criterio de la asamblea de profesores, relativo a que los programas debían ser sintéticos, dice que la respectiva comisión –de que él formaba parte, y a la cual jamás significó nada en contrario– no tuvo en cuenta una observación que ha encontrado en el informe oficial sobre la *enquête Naón* que dice así: “los profesores no ignoran –y cómo habían de ignorarlo!– que el programa

analítico exige competencia, y que el programa sintético es el mejor aliado y el mejor escudo para la ineptitud docente”.

Es natural. No hay peor consejero que el amor propio que se cree –sin ninguna razón en el presente caso– lesionado. Es el antropomorfismo en su apoteosis. Es el subjetivismo puro. Es la pasión que ciega y conduce hasta el agravio bien gratuito. Sin inmodestia alguna, no creo que ni el doctor Paz ni yo compartamos la opinión de ineptos que a nuestro respecto tiene nuestro crítico. Y quiero creer que ésta ha llegado a tal extremo en la inconsciencia de su *parti pris* y sin intención de ofender a ninguno de sus compañeros.

Me parece que no necesito sincerar a la comisión contra semejante acusación. Me bastará, tan sólo, con hacer notar las circunstancias siguientes: dicho carácter sintético de los programas obedecía a razones positivas de buena docencia, según he dejado ya dicho. Y no creo que el ataque pueda sustentarse, en el mejor de los supuestos contra todos los profesores que constituían la asamblea y que sancionaron aquella decisión. Y por lo que a mí respecta, puedo consignar: 1º que he dictado mi curso analítico durante más de tres años; 2º que mi programa es bien analítico, pues que contiene quince páginas nutridas de preguntas, malgrado no desciende en él jamás al detalle casuista de los anteriores programas; 3º que en la nota que dirigí a la Facultad, cuando acompañé el programa originario –y que se publicó en la *Revista de la Universidad*, a mediados de 1900– hago constar, bien explícitamente, por qué no me he decidido a romper con la tradición de programas con tal carácter; 4º que ese programa mereció la plena aprobación de la Facultad, en concurrencia con otro si mal no recuerdo; 5º que en todo el Capítulo IX de mi trabajo *La encuesta sobre la educación secundaria*, he expuesto mi pensamiento respecto de programas sintéticos o analíticos, en doble sentido: que dado nuestro medio y nuestro profesorado, la cuestión es un poco diminuta y bizantina, y que, para poder apreciar el calibre de cada profesor, me parecía que, sobre la base de programas sintéticos que les fueran presentados, se obligase a cada uno de éstos a redactar su programa analítico, para así conciliar las ventajas de uno y de otro sistema, sin caer en los inconvenientes de ninguno de ellos, sobre todo del segundo que es demasiado esclavizador.

Por lo que hace al fondo del asunto, debo hacer constar que nuestro autor no tiene una noción muy clara de la diferencia que existe entre programa “de curso” y programa “de examen”. En nuestro caso se trataba -y lo he advertido ya- de lo primero y no de lo segundo.

Pues bien, es perfectamente notorio que en un programa de curso basta el consignar lo fundamental de la materia a tratar. Como que hay que respetar la idiosincrasia del profesor y permitirle así, el libre vuelo de sus gustos y tendencias científicas. De otro modo, con la pregunta pequeña y concreta, se lo obligaría a considerar una serie de cosas que puede juzgar innecesarias o para las cuales no siente disposición; en detrimento de lo que mira como importante, como actual, como fecundo, etcétera. Se establecería, pues, un lecho de Procusto, pretendiéndose medir a todos los profesores con una misma vara, y enrevesando la naturaleza de las cosas con el amoldamiento del profesor a un programa, en vez de que sea éste quien se amolde al profesor. Hay que permitir, entonces, las iniciativas individuales y el consiguiente juego de la espontánea personalidad. Nada más en la vida que la uniformidad de los criterios y de las personas. Nada hay de más fecundo que la multifor- midad. Una sensación que persiste se vuelve indiferente. La monotonía es la anestesia de la inteligencia y de la misma conciencia. La variedad es una ley hasta vital.

En un programa de examen, sí, puede haber lo contrario. Puede concretarse cuanto se quiera, sobre todo entre nosotros que carecemos del hábito de las ideas generales, a tal punto que sinonimizamos “generalidad” con “inconcreción” y aun con “vaguedad”. Se evitará, así, la posible sorpresa del examinando -que ya se encuentra en un estado psicológico que impone todo miramiento- con preguntas insospechadas. Y será posible el permitir al alumno que vea, en el mismo programa, toda la amplitud de su materia, lo que habrá de facilitarle el asimilar la compleja noción sincrética, analítica y sintética a la vez del respectivo contenido.

Y vaya un ejemplo concreto. Los programas “de curso” imperantes en todas las facultades de Derecho de las universidades francesas, son mucho más sintéticos que los que formulara nuestra comisión. Cabe el colegir de ahí si se ha hecho ni pretendido hacer obra revolucionaria. He aquí varias muestras: Derecho Romano, instituciones jurídicas de Roma, expuestas en su desenvolvimiento histórico; Derecho Romano, estudio de algunas teo-

rías importantes: Derecho Civil (segundo curso), teoría general de las obligaciones, contratos especiales, seguridades personales y reales, prescripción liberatoria; Derecho Civil (tercer curso), Código Civil: Libro I, Título IV: Libro III, Títulos I, II y V, a lo cual se agregará un estudio complementario sobre la hipoteca legal de la mujer casada, etcétera.

Y no es eso sólo. A semejante sintetismo, que permite todas las iniciativas y libertades, hay que agregar la siguiente recomendación de la circular ministerial en que se consignaron las instrucciones necesarias para la aplicación de tales programas: "Cada profesor queda en libertad de distribuir las materias de su enseñanza, sea en cada año, sea en el conjunto de los tres años según el plan y el método que le parezcan preferentes; con la sola limitación impuesta por la necesidad que los estudiantes tienen de estar preparados, en la época de cada examen, sobre las materias comprendidas en el mismo".

XIV

Espero no haya de pensarse que yo abrigue la menor pretensión respecto del mérito del programa que nuestra comisión formulara: la misma comisión hace constar sus dudas y hesitaciones en *el* informe con que acompañó el proyecto respectivo. Y ello malgrado la circunstancia de que ni de parte de la comisión de la Facultad que nos presidía, ni de la misma Facultad, se haya expresado nada en contra de dicho proyecto. Y ello malgrado, todavía, que la Facultad haya prestado su plena aprobación a nuestro trabajo, que ha hecho publicar, junto con el precitado informe, tan pronto como se resolvió en aquel sentido, acaso como buscando con tal publicidad la opinión desinteresada de los que entienden estas cosas.

Reconozco que se trata de una obra primera, sujeta a las consiguientes contingencias, así como, de otro lado, a las sabias lecciones del tiempo y de la aplicación. Esa experiencia, ese hecho concreto de su funcionamiento y de su vida, decidirá, sin apelación y con altura, sin prejuicios y con ecuanimidad, de las ventajas y defectos que contenga.

Entretanto, cabe el hacer ostensible los propósitos que nuestra comisión persiguiera, en conformidad con las bases que la misma asamblea de profesores le prefijara.

Ya he dicho que las expresadas bases eran las relativas a las siguientes características del programa: sintético, de derecho, de curso.

Sintético, porque se quería un programa de instituciones –que es lo que tiene vida en derecho– y no de artículos de Código, que no tienen el menor sentido sino dentro del conjunto institucional de que forman parte: porque se deseaba presentar el sistema del Derecho Civil en su natural organismo; porque se pretendía, así, acostumbrar a profesores y a alumnos hasta entonces (hablo sólo en general) saturados de casuismo y de derecho –mosaico– a esas vistas de conjunto, a esas apreciaciones desde fuera, desde arriba, y no desde dentro y en trozos parciales: porque se ha tendido a independizar, en lo posible, a cada profesor del rigor de cartabones torpemente igualitarios, y, de consiguiente, a hacerles posibles el juego libre de sus tendencias individuales y de sus personales idiosincrasias científicas.

De derecho, porque se ha querido insistir en que el Código Civil “expresa” y no “es” el Derecho: porque se ha procurado ampliar los horizontes de la enseñanza, en el sentido de que no todo el Derecho Civil está en el Código, y de que, así, precisa ir a buscarlo también en otras fuentes (usos y costumbres, jurisprudencia, legislación comparada, doctrina, etc.); porque se ha tratado de imprimir a la materia y a su enseñanza un poco del carácter científico que naturalmente le corresponde, fuera del personalismo de las opiniones, y dentro de la resultante de los distintos factores de que aquél es efecto necesario y objetivo.

De curso, porque se puede separarlo del de examen, por lo mismo que respondiendo ambos a dos cosas bien diferentes, pueden tener un juego independiente y propio; porque se mira un programa no propiamente imperativo sino orientado, como una especie de guía –y no de carcelero– del profesor; porque, por último, cuadraba el iniciar, sistemáticamente al menos, una época que todo el mundo civilizado conocía de mucho atrás.

XV

Esas bases determinaron los dos rasgos fundamentalísimos que, según el punto de vista de la premencionada comisión, debía revestir su trabajo: la unidad o coordinación del contenido, la subordinación metódica del mismo dentro de ese plan.

Lo primero es poco menos que intuitivo. Hablase de “Derecho Civil” en singular, más aún, en sentido individual; y no de “derechos civiles”. Si entonces el Derecho Civil posee esa relativa unidad, ¿cómo poder hablar de “programas” de Derecho Civil? El programa se imponía, pues. Y espero que no vaya a suponerse que por una razón que así aparentemente es de mero diccionario. Se trataba de iniciar al alumno con una verdad positiva que debía guiarlo durante toda su vida: la de lo orgánico, sistemático, de mutua vinculación de medio a fin de toda la materia civil. Se trataba de inculcarle, desde *ab ovo*, la noción madre del Derecho.

Claro está que ella no excluye las divisiones metodológicas exigidas por el plan de estudios. Ello no destruye, en modo alguno, la unidad *sub stante* del criterio, así de fondo como de orientación y método.

De ahí más de una consecuencia inmediata y práctica. Desde luego, la de evitar la repetición de algunas instituciones en dos o más programas parciales, según ha ocurrido a más de un profesor, que, en la necesidad de explicar los deberes del marido administrador o del tutor o curador, ha necesitado invadir el curso de tercer año para poder hacer comprender lo de “muebles, inmuebles”, etcétera: o que debiendo exponer en el curso de las obligaciones, lo atingente a las de dar cosas ciertas, se ha visto obligado a tomar en préstamo de los derechos reales, la noción completa de la tradición, etcétera.

Enseguida, la contraria. La casi totalidad de las disposiciones de los dos títulos preliminares de nuestro Código, ha quedado hasta ahora sin ninguna explicación. Como que no se sabía en qué libro incluirlas. Apenas si allá en Derecho Internacional Privado se tocaba a algunos, los menos, de tales artículos.

Por último –y no quiero insistir en detalles– la de escalonar, diré así por ahora, las diversas instituciones del Derecho, a fin de que no se tocara a una de ellas sin que se poseyese las nociones previas de las demás de que derivaba.

XVI

Esa coordinación y unidad requerían una circunstancia correlativa: la de la disposición metodológica de todo el contenido civil.

Y esa metodología reclamaba, a su turno, la solución del problema relativo al respectivo criterio.

Por donde quedó planteado enseguida en la siguiente disyuntiva: ¿cabía la alteración del método del Código, o resultaba necesario el ajustarse al mismo?

Cada una de las dos soluciones fue sostenida en la asamblea.

Se sostuvo, en favor de la segunda: que el plan del Código es excelente, por lo mismo que ello fue materia de especial preocupación de nuestro sabio Codificador: que tal era la tradición de la casa y de la enseñanza que hasta entonces se había dado; y acaso se tuvo en cuenta, sin pensarlo, la observación, que Laurent defiende con todo calor, de que es menester habituar al alumno a manejar el Código tal como es, a fin de que lo conozca más fácil y completamente.

Pero la asamblea se decidió por la primera. Se rindió el debido homenaje al método del Código que en su época era poco menos que inmejorable, pues que en más de una línea general y aun particular se amoldaba al de una obra doctrinaria. Mas se pensó, con razón a mi juicio, que el Código no es una obra de Derecho, y, menos todavía, todo el Derecho Civil. Que, de consiguiente, no ha tenido por qué ni cómo sujetarse a una metodología rigurosa, dentro de las relaciones de coordinación y de subordinación de sus distintas materias parciales. Creyóse, también, que el estudio del Derecho Civil reclama necesariamente el de los principios elementales que constituyen la base de los desenvolvimientos posteriores, y que viene a ser así una como introducción del mismo: y que esos elementos, o no figuran en el Código (codificación, antecedentes históricos, distinciones de los derechos y de las leyes, etc.), o, lo que es más común, se hallan dispersos (retroactividad de las leyes, personas, cosas, hechos jurídicos, etc.). Y, por último, túvose en consideración que en un curso se hace ciencia; que, por tanto, se requieren principios científicos a la luz de los cuales se esté en condiciones de poder asimilar el contenido del Derecho en la correlación orgánica de su variedad aparente y de su unidad necesaria y última; y que, así, resultaba indispensable aquella subordinación, a objeto de hacer comprender el juego intrincado de las diversas instituciones en sus relaciones alternantes o paralelas.

Y la comisión tuvo que concretar, dentro de tal base, la solución positiva. Optó al efecto por un plan que en el fondo corresponde al del Código Civil alemán, que es la última expresión legislativa del Derecho Civil contemporáneo, y cuyas raíces es fácil encontrar en nuestro mismo Código, en Freitas, en Savigny y en casi todos los pandectistas y civilistas de la época que corre. Hay que exceptuar, es cierto, a los franceses, aun al moderno Huc, que siguen, casi a la letra, el plan vetusto e incorrecto del Código Napoleón. De éstos, sólo Aubry y Rau, y en buena medida Baudry-Lacantinerie, han adoptado un método científico, si bien un tanto personal y fuera de lo que es casi la *communis opinio* entre los grandes maestros, a cuya categoría aquéllos pertenecen.

Es sabido que el Código Civil alemán sigue una metodología que es poco menos que una maravilla: de lógica rigurosa, de encadenamiento transparente y de condensación quintaesenciada. Si a ello se agrega que su contenido es completo, que no queda materia civil fuera de su cuadro, se admitirá, creo, el mérito superior que la comisión hallara en esa obra.

¿La comisión acertó? ¿Erró? ¿Quién sabe? Lo que es cierto es que lo ha hecho conscientemente, y en atención a razones que no dejó de hacer conocer. Dejemos, lo he dicho ya, al tiempo y a la práctica el fallo justiciero y único. Como que la ciencia y la adivinación no son cosas sinónimas. Y como se estará siempre en condiciones para obviar cualquier inconveniente o peligro posible.

Dicho plan comprende, en síntesis, los cuatro cursos siguientes: 1° elementos del Derecho Civil (el Derecho y la ley, aplicación y retroactividad de ésta; sujeto y objeto del derecho; actos jurídicos); 2° derechos reales; 3° derechos de obligación; 4° derecho de familia y sucesiones. El "quinto" programa, diré así, se refiere a una síntesis de nociones fundamentales y generales como para un curso-doctoral. No es, pues, propiamente un programa de enseñanza, y queda, por eso, fuera del presente trabajo.

La gradación me parece correcta. Ante todo, lo previo: nociones introductorias sobre el Derecho y la ley, y el análisis de los elementos jurídicos, en el sujeto del derecho (la persona física y la persona jurídica), en el objeto del mismo (bienes: cosas y derechos, en sus especies y formas diversas), y en los hechos jurídicos en los cuales el derecho se exterioriza

y manifiesta (nacimiento, especies, requisitos, extinción). Luego, la relación jurídica más elemental e inmediata del derecho real. Enseguida, la relación más compleja, y a la vez más amplia, del derecho de obligación, que implica el derecho real y que entraña un nuevo vínculo: el de una persona obligada hacia otra. Por último, la "situación" jurídica de los derechos de familia y de sucesión, en la cual existe una complejidad total de relaciones jurídicas así reales como de obligación y puramente personales, en mutua y recíproca interferencia.

XVII

Ese espíritu del plan adoptado supone otro concomitante: si el programa no ha de ajustarse al Código, si ha de tenerse en mira que se trata de una obra didáctica y no legislativa; quiere decir que es preciso formular un programa "de Derecho" y no de Código Civil, que el Código no constituye el único objeto de estudio, que no todo el Derecho Civil se encuentra en el Código (y así acontece con lo que consta en otras leyes: comerciales, administrativas, etcétera, en la costumbre –que olvidan con toda injusticia los partidarios fanáticos del Código– en la jurisprudencia, en los usos, en la doctrina, etc.), por mucho que el Código pueda ser, como es, su más honda y amplia expresión; que, de consiguiente, hay que "explicar" todas esas manifestaciones del Derecho, que son meros efectos, en sus factores originarios; que hay que sistematizar ese conjunto de causas y efectos; y que tal sistematización supone –de acuerdo con el concepto spenceriano de que la ciencia no es más que una reducción a la unidad, de cosas, fenómenos o relaciones– su reducción a "principios", vale decir a normas generales, de contenido cada vez más simple y de extensión progresivamente mayor.

Precisa, pues, "hacer" ciencia –ya que nuestra Facultad es un instituto no de códigos sino de "ciencias jurídicas"– para lo cual es indispensable aquella sistematización, unificación y reducción a principios.

El "principio" jurídico, he ahí el gran objetivo de toda enseñanza de Derecho.

Obsérvense las diferentes expresiones del Derecho –usos y costumbres, doctrinas, leyes, jurisprudencia– en sus causas y en su funcionamiento: desentráñense de la realidad social las causas de índole diversa

que dan origen al Derecho; y fórmese la ley respectiva. Obsérvese luego el mismo Derecho; analícese sus distintas formas y las necesidades a que éstas responden; y establézcase el principio unitario de sus características tan variadas y aparentemente opuestas. Compárese una institución con otra, y lléguese a sentar sus relaciones paralelas o subordinadas. Tómese un conjunto de instituciones que ofrecen tales relaciones, y se arribará a encontrar el vínculo entre ese conjunto y otro u otros...

¡Y se pretende hablar de “ciencia pura”, de “teoría” inútil! ¡Cómo! En toda ciencia, el ideal consiste en formular principios –leyes, clases o especies, teoremas, reglas...– en unificar en lo posible el respectivo contenido. ¿De dónde y cómo admitir que el Derecho resulte una Cenicienta en el concierto del sistema científico? ¿Por qué y cuándo el Derecho habría de estar proscripto del cuadro de las ciencias?

En verdad, es dar prueba de obcecación o de ceguera el pretender que el Derecho no *es* una ciencia, o que resulte ser una ciencia *sui generis* extraña a las características de toda ciencia. ¡Téngase cuidado! El prejuicio llevado a semejante intensidad, acusa de ordinario estrechez de miras y no mayor elevación de espíritu.

Argúyese, todavía, con el sobrecargo de memoria del alumno. Y nada hay más falso. Comprendido el principio, no queda sino el trabajo casi mecánico de su aplicación a los casos particulares, cuyo conocimiento por separado y en detalle resulta así innecesario. “La regla general –he dicho en el trabajo antes mencionado–, el principio en su amplísima extensión y en su comprensión reducida, abarcan los caracteres comunes de muchos casos, reduciéndolos a un común denominador. No es, pues, necesario el conocimiento de todos ellos, ya que el de su regla basta”. Aquel *surmenage* es bien notorio en la otra forma de enseñanza; en la empírica o puramente mnemónica de las disposiciones legales aisladas, numéricamente contadas, sin mayor vinculación entre sí, aprendidas y recordadas casi literalmente, y no comprendidas, ni asimiladas ni vistas en el juego armónico de su conjunto y de su relativa unidad. Pero tal género de enseñanza es cosa histórica ya, o ha quedado para los retardatarios o para los que poco se preocupan de su deber. Y no veo cómo pudiera pretenderse, ni el menor instante, el querer endosarla a los que somos partidarios del Derecho-ciencia y de la enseñanza inductiva y de principios.

Lo que sí exige tal método de enseñanza, es la activa participación del estudiante en el curso. Como que hay que comenzar por hacerle “comprender” el principio, y hasta por hacer que sea él mismo quien lo descubra y vea.

Consúltase, de semejante manera, no sólo la más elemental exigencia de toda disciplina pedagógica –no sobraría a algunos el conocimiento de *La ciencia de la educación* de Spencer, y de obras de análogo carácter y vuelo– sino, además, dos cosas muy importantes: 1º que se deje de mirar, corrió hasta ahora, como un mero ser pasivo al alumno, como una especie de receptáculo destinado a recibir el didáctico trasiego de las nociones infusas y de *pêle-mêle* del profesor; 2º que el estudiante resulte estimulado con el interés de Herbart, con la satisfacción del triunfo personal, de la afirmación de su propia personalidad a sus ojos, en el principio inducido, en el descubrimiento verificado.

Porque, no se lo olvide, la misión del profesor, así primario como superior, no consiste en enseñar propiamente, vale decir, en convertir al estudiante en fonógrafo viviente de sus lecciones; sino en orientar, encauzar y dirigir. En otros términos: el profesor no “enseña” en rigor; “educa”, lo que no es lo mismo, lo que es mucho más importante. “Enseñar” es, acabo de decirlo, exponer, explicar, suministrar los resultados que él, profesor, ha obtenido; servir, en suma, un plato intelectual que no hay más que deglutir, por mucho que la digestión posterior resulte viciada de hipoclorhidria cerebral y de la pereza nerviosa más pronunciada, cabalmente en razón de tratarse de cosas inasimilables. “Educar” es bien distinto. Es despertar tendencias, es poner en juego el capital intelectual del alumno, es desenvolver las aptitudes de éste; es, en síntesis, contribuir a la eclosión de una personalidad que se manifiesta y afirma. Y no quiero insistir –intencionalmente, y por interesante que el punto sea; precisamente porque no constituye el objeto inmediato de mi actual tarea– sobre el aspecto moral del asunto. Baste con notar que en el primer supuesto se considera al alumno como un inepto para razonar y trabajar por sí; suponiéndose, con la más fuerte de las injusticias, que es un incapaz, o que sufre de *capitis diminutio* intelectual. En el segundo, por el contrario, se lo dignifica y exalta en relativa medida y como corresponde, y se le hace comprender que, en principio, es en él mismo donde se halla el secreto de su educación y de su obra, así actual como postuni-

versitaria. Como que no se hace sino aplicar la gran regla de Spencer: repetir en el individuo el mismo proceso de la educación de la humanidad, yendo, inductivamente, de lo simple a lo complejo, de lo concreto a lo abstracto, de lo definido a lo indefinido, de lo particular a lo general, etcétera. Ese mismo principio es el que los norteamericanos han llamado de la *rediscovery*; porque se procede con él como si se ignorase todo, como si se hallase en la situación anterior a la del establecimiento de la regla o ley, para llegar, después de una obra de análisis, de observación y de total inducción, a “redescubrir” la ley o principio en cuestión.

Hase observado en contra de la doctrina que dejo tan incompleta y malamente esbozada, que requiere una fuerte intensidad mental de parte del alumno, y que sus resultados son bien pobres, tanto del punto de vista de la educación como del aprovechamiento del estudiante.

Forse che si, forse che no. Hay hechos y hechos. Obsérvese, desde luego, que se trata de un método recomendado por las más altas autoridades, y practicado en todos los establecimientos e institutos que cuentan entre lo primero del mundo, sobre todo en Norteamérica, en Francia y en Alemania. Fuera extraordinario que la mentalidad de nuestro público estudiantil revistiese características que lo hicieran inadaptable. Lo más posible es que, en el peor de los supuestos, se trate de vicios de aplicación del procedimiento, sobre todo de parte del profesor.

Debo confesar que en mi caso particular, y durante los tres años que he dictado curso, los resultados positivos no han correspondido ni a mi deseo ni a mi esperanza. Si se exceptúa a un pequeño grupo de alumnos, los demás lo han encontrado difícil, pesado y molesto. Acaso se encuentre la razón en mi incapacidad para hacer surgir concretamente las ventajas y méritos positivos del método. Acaso, también, haya influido algo la circunstancia de la relativa inadaptación de los estudiantes, generalmente habituados al curso de mera repetición oratoria y de puro mnemonismo empírico. Acaso, igualmente, haya contribuido al efecto el contenido de mi materia y lo numeroso del curso; obligado, como estaba, por el reglamento, a dictar un curso sumamente extenso –el más extenso de todos los que abarca el Derecho Civil, y, a la vez, el más científico (el de los derechos de obligación) e intenso– en su integralidad, y con auditorio estudiantil de un centenar de personas; comprenderáse que las clases de seminario y de trabajos prácticos, debieron quedar reducidas, como en

efecto lo han sido, a una expresión mínima, ya que requieren mucho tiempo y un número de alumnos limitado. Acaso, por último, se deba al conjunto de esas circunstancias, y aun a otras que bien pueden olvidarse.

Y a propósito de las clases de seminario –sobre cuya virtud no puede dudarse– ya dije que la comisión referida de profesores expresó, en el informe con que acompañó su proyecto de programa, que consideraba fuera de su incumbencia el tratar el punto. Lo que significaba que a su juicio correspondía que el asunto fuese resuelto por la misma Facultad. Dicha comisión tuvo en cuenta al efecto dos cosas importantes: 1º el evitar la disparidad de criterios, por lo menos en lo que hace a lo fundamental y típico de la institución; 2º el hacer que al pronunciarse la Facultad sobre la materia, instituyese el procedimiento con carácter general, y evitase así la inconsecuencia –que nada hay peor– de que se lo aplicase por algunos (los menos) en condiciones bien menesterosas, por lo mismo que la mayoría de los profesores lo olvida; de donde dimana una inadaptación de parte del estudiante, que puede frustrar las mejores intenciones y los esfuerzos más sostenidos.

XVIII

“Unificar”, “coordinar”, “generalizar” (reducir a principios) no es todo en un programa ni en una ciencia, todo ello no es sino el medio, el andamio que permite alcanzar un fin práctico. Y ese fin estriba en un aspecto utilitario que se llama “simplificación”. Hay que hacer que las verdades resulten asequibles cada vez en mayor grado. Y ello se obtiene de varias maneras. Ya presentándolas en la desnudez de su plenitud: toda la verdad y nada más que la verdad, podría decir en el caso. Ya mostrándolas en el dinamismo de todos sus factores. Ya ejemplificándolas en la concreción de sus aplicaciones. Ya estableciendo sus interferencias y relaciones con otras verdades. Ya infiriendo de ellas sus naturales consecuencias. Y así en mucho más de un sentido todavía.

“El saber más útil –ha dicho Spencer– es el de la ciencia”. Por eso mismo, por lo que permite aplicaciones a nuestra actividad, por lo que nos simplifica los fines al aligerarnos los medios, y por lo que nos aproxima a la realidad y nos la muestra en su total verdad.

Desciendo de tales generalidades, para justificar en el Derecho la eficacia y bondad de su *modus operandi*.

Paréceme que más importante que la noción del efecto de la obligación, por ejemplo, es la de la misma obligación. Como que lo primero es particular, al paso que lo segundo es general. Y como que ese efecto resulta una consecuencia de la misma naturaleza de la obligación. ¿Cómo puédesse tener una noción exacta de la obligación, si no se conoce y explica su punto de arranque en el derecho personal, si no se muestra en qué difiere de los restantes derechos personales, y si no se insiste en las relaciones (contemporáneamente tan íntimas) que guarda con los derechos reales, y en las diferencias que mantiene con éstos? Es ahí dónde y cómo se ve la obra de la sistematización y de la simplificación. No queda sino el observar y el adaptar, hasta por simple inferencia en más de un supuesto, para alcanzar la noción cabal de las fuentes de la obligación, que no hacen más que dimanar del papel económico y social que la obligación juega. Lo propio cabe decir en lo que toca a la causa, al objeto y a los efectos de la misma: no queda otra cosa que concretar el detalle.

¿Cómo sería posible el distinguir entre condición, cargo y plazo de la obligación, sin tener antes conocimiento de las modalidades generales de la misma, y sin poseer una vista de conjunto de cada una de esas modalidades?

Nuestro Código, como casi todos, trata, en capítulos, y aun en preceptos, aislados y como independientes, de las obligaciones de dar cantidades, cosas inciertas, alternativas, etcétera. ¿Es concebible el que pueda tolerarse ese juego independiente de instituciones tan afines? ¿No es correcto el que se muestre que todo ello no forma sino un conjunto sistemático y gradual? Cuando el alumno tenga la noción general de las obligaciones con objeto indeterminado, y conozca la gradación que va desde la obligación más simplemente alternativa (esta cosa o esta otra), a la alternativa que abarca pluralidades superiores, a la de género limitado (uno de mis caballos de tal edad, color y marca; un animal de mi rodeo, un coche de esta ciudad, etc.) en sus posibles *nuances*, a la de género (una vaca, etc.), a la de cantidad, a la de sumas de dinero, a la de la más amplia indeterminación (un ser viviente, algo), habrá alcanzado con ello la raíz de más de una noción. Habrá comprendido por qué lo último

no constituye obligación, por qué la determinación del objeto no es la misma en todos los casos (la especie y la cantidad bastan en las cantidades, lo mismo que en los géneros; en las de género limitado, hay que especificar, además, la limitación [edad, situación, marca, etc.]: en las alternativas puede haber necesidad de individualizar, si en el objeto figura algún inmueble, por ejemplo; en las de cosas ciertas precisa la total individualización). Habrá, también, aproximado las distintas formas en cuya virtud se puede determinar tales obligaciones (separación, notificación, entrega), y habrá visto que pueden reducirse a la unidad.

La misma doctrina de la solidaridad no es sino un aspecto de la obligación mancomunada, la que a su turno no es sino un caso de la obligación con sujeto compuesto. De ahí la asimilación del parentesco –tan estrecho que en más de un supuesto llega a la identidad (tal ocurre con la simple mancomunación y con la obligación divisible– entre cosas o relaciones aparentemente diversas.

¿Por qué no mostrar que todos los modos de extinción de las obligaciones pueden reducirse a dos (hay solución, o pago en su más amplia acepción; o no lo hay); a fin de establecer la afinidad entre unos y otros, y poder hacer posible la aplicación –en los casos de duda– de los principios análogos?

No conozco ningún autor nacional que haya explicado las contradicciones que nuestro Código ofrece en punto a consentimiento contractual entre ausentes, en los artículos 1149, 1154 y 1155. El porqué me resulta casi intuitivo. Se pretende recurrir a las distinciones, a las reglas romanas... El empirismo, en esto como en todo, es sinónimo de impotencia. Si se acude a la observación objetiva de la vida y de los negocios, se verá que tales formas se reducen a cuatro: hay consentimiento desde que se expresa la aceptación: doctrina de la declaración; lo hay desde que se la envía: expedición o remisión; o desde que se la recibe: recepción; o bien, desde que se la conoce: información. Se habría visto, así, que el artículo 1154 consagra una regla general, adoptando la doctrina de la remisión; y que en los artículos 1140 y 1155 no se hace sino perpetuar dos excepciones (una para el caso de la oferta, otra para el de la aceptación), en cuya virtud se deroga parcialmente y en tales respectos la regla del artículo 1154, y se adopta la solución –que para mí debió de ser de regla– contenida en la doctrina de la información.

Puede tacharse de “teorismo” puro lo relativo al estudio que en mi programa se consagra a las doctrinas de la culpa precontractual y de la culpa *in contrahendo*. Y nada hay, sin embargo, de más práctico y de frecuente. No en vano ha consagrado Ihering buenas vigiliass a la segunda. Por algo ha de ser que la más alta expresión del civilismo francés –Salleilles– ha honrado a la primera con las finuras de su talento perspicaz y hondo. Es que todas estas cosas que de primera intención parecen logogrifos jurídicos e inutilidades palabreras, no son, en suma, sino la unificación de una serie de preceptos o de situaciones que no se había tenido costumbre ni cuidado de aproximar. Así, en nuestro mismo Código tenemos mucho más de una disposición respecto de la culpa *in contrahendo*. Tal resulta con las de los artículos 1155, 1156, 1172, 1177, inciso 3º, 1178, 1179, 1329, 1331, etcétera. ¿No es infinitamente más claro exponer el principio de que todos esos preceptos dimanen, sin necesidad de que se conozca a cada uno de éstos en su juego aislado e inorgánico?

¿Qué puede importar el que se pretenda el conocimiento de cada una de las disposiciones relativas a la cesión de créditos, si antes de todo no se me precisa el concepto de tal contrata, si no se lo distingue de la compraventa, si no se prueba que en nuestra ley se comprende al respecto a todos los derechos o sólo a los creditorios?

Podrá decirse cuanto se quiera en lo que a la locación respecta. Pero no se tendrá un conocimiento suficiente de la misma –en lo que al locatario se refiere– si antes no se demuestra que el locatario tiene sobre la cosa un derecho real, o bien que no lo tiene. ¿De qué podrá servir el saber que puede pedir, hacer o retener, en tal o cual proporción; si se puede poner en tela de juicio la calidad y forma de la acción que intente, según que aquel derecho sea real o personal?

Cabe afirmar algo muy parecido en lo que concierne a la sociedad. Según las disposiciones del Código, corresponden tales y cuales acciones contra los socios, contra la sociedad, contra los terceros, etc. Perfectamente. Pero eso es suponer que todos los pleitos hayan de versar sobre el contenido de dichas disposiciones. Y se sabe que eso es lo muy raro. Como que no habría pleitos, si se tratase de discutir sobre preceptos categóricos. Todas las contiendas versan sobre asuntos en los cuales –más o menos oblicua o incidentalmente– convergen una serie de disposiciones, de fallos, de costumbres y usos, y de adquisiciones doctrinarias. ¿En

qué sentido, y, sobre todo, contra quién dirigir la acción? ¿Contra la sociedad? ¿Contra los socios? Y eso es lo previo, so pena de incurrirse en un defecto de personería que obligue a recomenzar el juicio. ¿Es, entonces, importante o no el decidir si la sociedad constituye una persona distinta de los miembros que la forman, o si carece de toda existencia legal? Lo propio puede decirse en lo que hace a ese conjunto de sociedades, diré así, que carecen de forma constante de constitución, y que tanto ha multiplicado la fiebre moderna de los negocios rápidos u ocultos. ¿Son propiamente sociedades? ¿Son meras comunidades? ¿Cómo sería posible el entrar a ejercer una acción al respecto, sin determinar antes de todo el correspondiente carácter legal? Igualmente, en lo que se refiere a las sociedades propiamente civiles y a las meras asociaciones. ¿Prenderá que no es indispensable el dilucidar lo relativo a la naturaleza de la institución en ese estudio comparado...? ¡Y se quiere llamar a todo ello teoría pura, vaga especulación! ¡Y se insiste con el casuismo escolástico e infantil de los artículos del Código, con lo que se llama -con grave incorrección- enseñanza práctica, con lo que se considera que basta un abogado para ser tal, sin orientaciones, sin principios, sin criterio en suma! ¡Y se cree que el Código se basta, que aprendido el Código -ya se ha visto cómo- se conoce el Derecho! ¡Y se clama contra lo que no se comprende, contra lo que es la vida positiva, el Derecho real y concreto, y la ley entendida como corresponde!

Podría multiplicar los ejemplos en cada institución, en cada aspecto particular de las instituciones, para seguir acreditando que si en Derecho -y, correlativamente, en su enseñanza- hay algo que merezca consideración primordialísima, son esas normas generales, son esos principios, que le dan carácter de ciencia -¿no había dicho ya Aristóteles que no cabe ciencia de lo particular?- que le imprimen coordinación y organismo, que lo simplifican y hacen asequible.

Pero me detengo. Me parece un poco vejatorio para nuestra ciencia el insistir sobre lo que constituye el abecé de su esencia. Sería como si un físico emprendiese la tarea de justificar la utilidad y ventajas de las leyes del calor y de los electroimanes: o como si un astrónomo -se entiende que guardo la distancia- tratase de demostrar que las leyes de Kepler y de Newton constituyen la base de su ciencia. Y correría acaso el riesgo de que se pretendiese aplicar al caso el dicho de Nietzsche, de

que -cito de memoria, como casi siempre en este trabajo- “la verdad que necesita de muchas palabras para ser demostrada, no es verdad”.

XIX

A simple título de corolario de lo expuesto, cabe insistir un momento sobre las ventajas inmediatas que el procedimiento o método indicado reporta al alumno.

Desde luego, comprende lo que es esencial. Se lleva al capital activo de sus ideas, una serie de nociones que le permitirán asentar nuevos conocimientos; ya que conocer -según Stuart Mili, y hasta según principios elementales de psicología y de lógica- es inferir de lo conocido a lo desconocido. En el método tradicional y corriente, no se hace sino incorporar al capital pasivo de la memoria una serie de recuerdos más o menos inconscientes y de total infecundidad.

Y véase, de rechazo y como segundo corolario, los efectos concernientes a la memoria y a la recordación. En el método empírico el recuerdo estriba en una asociación “de palabras”, vale decir, de elementos psicológicos de la más intensa fugacidad. Es, poco más o menos, como el recuerdo de las percepciones táctiles o visuales: un conjunto de asociaciones sobre la base externa y frágil del tiempo o del espacio. En el método racional, bien al contrario. Existe, por de contado, el elemento “conciencia”, esto es, la identificación psicológica del sujeto que conoce con el objeto conocido. Y eso, en principio, no desaparece sino con la misma personalidad. Se tiene, después, una serie de asociaciones “íntimas”, y no ya externas, entre las nociones adquiridas. Por de pronto la de sucesión, o de relación causal, entre la nueva y la que le ha servido de base (para hablar con toda corrección debiera expresarme en plural; pues que es muy raro que una idea derive de otra idea aislada). Enseguida, la de contigüidad -por semejanza, hasta diría por hermandad- con las demás que con ella forman familia, como derivadas de un mismo origen o fuente. Por último, una nueva relación causal -al revés en este caso- entre esa noción y las demás que entraña o puede entrañar. Y no está de más el hacer notar un último resultado de no menor importancia. Me refiero al de la fuerte disminución de las nociones que hay que recordar. Como que están reducidas a sus elementos más simples y a su más amplia extensión. Y como que, así, no

hay que recordar sino bien poco de cada una de ellas. Y como que el conjunto de las mismas es bien limitado, por lo mismo que en su amplio seno caben todas las que antes andaban dispersas y sin vínculo entre sí.

No es nada difícil el concretar todo ese proceso de elemental psicología, en mucho más de un ejemplo.

La doctrina de los daños e intereses dimana de la más general y amplia de la responsabilidad, y se hermana con las formas de indemnización, la pena, etcétera; a su turno, ella informa una serie de daños e intereses: los compensatorios y los moratorios, los positivos y los negativos, los pecuniarios y los morales (estos últimos dilucidados por la clara y profunda ciencia de Ihering, y que ofrecen en nuestra legislación un problema tan elegante como de positivo interés). ¿Cómo comprender la esencia de los daños e intereses, sin poseer la noción previa de la responsabilidad? ¿Cómo olvidar el juego y la aplicación de los mismos sin tener idea de su carácter fundamental: la indemnización?

¿Cómo sería posible el hacer comprender el papel y la naturaleza y funciones de la tradición, sin establecer sus relaciones de paralelismo –de hermandad, dije poco ha– con la inscripción, y sin recurrir a la noción madre de la necesidad de asegurar a todo tercero una relación jurídica estable y sin ambigüedades u ocultismos peligrosos? Dice Spencer que el criterio de la verdad se resume en esto: la inconcebibilidad de lo contrario. En otros términos, que una cosa es cierta o verdadera cuando su contraria resulta inconcebible. Análogamente, puede decirse en el caso que una institución no es conocida en Derecho, sino cuando se ha llegado a concebir la posibilidad o la imposibilidad de su substitución por otra. Como que en tal supuesto debe suponerse que el análisis de la misma ha sido llevado a su extremo necesario. Y es ahí, a la luz de la tradición, como es posible ver el juego de las escrituras, así como el de la acción reivindicatoria y el de una serie de grandes principios como son los de la nulidad y sus efectos, los de máximas consagradas como la de que *nemo ad alias transferre potest plus juris quam et ipse habet*, etcétera. La noción del contrato –simple aspecto de las manifestaciones de voluntad– sobre todo si se la integra con los elementos de economismo sociológico de las exigencias contemporáneas, es de una fecundidad increíble para explicar las analogías y diferencias entre las distintas especies que entraña, sobre todo en lo que hace a la ya un poco vetusta de contratos reales

con relación a los personales; para adquirir la noción de los contratos colectivos: para dar asidero a la modernísima forma de los contratos “de” o “por” adhesión; así como para establecer los fundamentos de las nociones en él contenidas, con respecto al consentimiento, al objeto y a los efectos del mismo, y en lo que toca a la materia abundante y difícil de los contratos por terceros.

Sólo una buena noción del mandato –que es un simple aspecto de una institución más amplia, cuales la de la representación por otro, y a la luz de cuyos principios tan sólo puede y debe explicarse la larga y un tanto enigmática de la disposición del artículo 1870– puede permitir el conocimiento de lo que concierne a la capacidad y a las obligaciones del mandatario, de las distintas especies de mandato (a cuyo respecto se reconocerá la importancia capital del artículo 1929, que consagra todo un nuevo mandato, y que se tiene costumbre de mirar como un artículo corriente, como “uno de tantos”). Será, por eso, menester que se introduzcan las nociones previas de representación, de responsabilidad, de imposibilidad del mandato para poder atender a las exigencias de lo pequeño y de lo apremiante, etcétera.

XX

Me agradecería, a propósito, ver el juego, y el correspondiente resultado, de los expedientes, de las escrituras, de las recusaciones e incidentes inútiles, en la demostración y establecimiento de nociones así enmarañadas en una complejidad de factores (derivados de los usos y costumbres, de antecedentes históricos, de necesidades sociales, particularmente económicas, etc.) que exigen tino intelectual para poder distinguirlos, precisar sus acciones e interferencias, y mostrar el dinamismo *enchevêtré* de su causalidad concurrente.

Claro está que me hallo bien lejos de proscribir la tendencia práctica, objetiva, viviente, de la enseñanza del Derecho. Soy su más decidido partidario. Como que el Derecho no se halla en los libros sino en la realidad. Y como que debe irse a lo vivo, y no traicionar el espíritu del educando con supuestos de mera abstracción que no traducen la naturaleza. Hay que “ver” el Derecho, y no “leerlo”. Hay que mostrar lo que es en los tribunales, lo que es en las instituciones, lo que es en la calle misma...

He demostrado, concretamente, que tal es mi concepto del Derecho y de su enseñanza, no sólo en mis cursos, sino en otros trabajos. Bastaría leer mi opúsculo *La encuesta sobre educación secundaria*, sobre todo en su Capítulo VIII. Allí digo que “es menester –¡de todo rigor!– poner al alumno en condiciones de realizar ‘por sí’ las distintas operaciones necesarias para llegar a la verdad oculta, Que ‘él’ observe, que ‘él’ experimente, que ‘él’ razone; pues que no hay ni puede haber otra solución psicológicamente adecuada y educacionalmente decente”. Y en mi recordado trabajo sobre el *Carácter del Derecho Civil contemporáneo*, he dicho, en lo que respecta a la función de la regla general o principio, que “habrá que saber hacerla fecunda en sus aplicaciones activas, y, así, en su vida, pues de otro modo nos quedaríamos en el vacío”. Que “regla que no se aplica es inútil, y, por tanto, muerta; y la ley es vida, y la vida es movimiento y acción”.

Lo que quiero significar es otra cosa. Se tiene como el presentimiento del valor del trabajo práctico, pero no se posee el sentido de las *nuances* al respecto, no se tiene la noción de la justa medida. Se yerra en la forma (recusaciones inútiles y el resto, que nada, absolutamente nada tiene que hacer con el Derecho Civil), desde luego. Y no se acierta mayormente en lo que concierne a su misma importancia y eficacia. Se le asigna un puesto preponderante, casi de fin; cuando su lugar es secundario, de simple medio. Las clases de seminario, por ejemplo, en los institutos y universidades en que se las practica, no son todas las del curso, ni siquiera la mayoría; y tampoco están destinadas a ser la “forma”, sino un mero “vehículo” de la enseñanza. Como que no sirven, como todos los trabajos prácticos, más que para poder concretar, ejemplificar, mostrar lo accidental y viviente del Derecho (me limito a lo que se refiere a la parte práctica del mismo; pues bien sé que el seminario sirve para otras cosas, como son las de investigación propia y original). Pero por sobre todo ello se encuentran esas verdades generales, los mencionados principios, en los cuales no cabe experimentar, ni tocar, ni ver: sino observar, analizar, inducir: razonar, en suma.

XXI

Y puedo dar por terminado este trabajo. Deploro el haber tenido que insistir en más de un punto de verdad casi intuitiva. Pero reconózcase

que la situación lo imponía. La susodicha comisión de profesores que proyectara los programas –el programa, está mejor dicho– se limitó a explicar en general su pensamiento. Y ello, después de recibir un mandato imperativo de parte de la asamblea respectiva, que, según se ha visto, prefijó más de un criterio básico al respecto. Lo que implica que el pensamiento a que la asamblea obedeciera en tal sentido, ha quedado como oculto o perdido, en la fugacidad de las discusiones verbales, por lo demás, ni muy largas ni muy intensas: pues que las opiniones (me refiero a las expresadas entonces) eran poco menos que uniformes, y ha contribuido en escasa medida para la orientación y la intelección de aquel trabajo.

Agréguese que, según mi recuerdo, la Facultad ha hecho conocer todavía menos su propio pensamiento. Ni se ha hecho público el informe de su comisión de programas relativo a este de Derecho Civil, y que debió serle presentado cuando le fue sometido éste a su consideración. Ni tampoco se ha exteriorizado la deliberación y discusión del mismo en el seno del consejo de aquélla, que terminó por la aceptación del programa en toda su plenitud.

No hay, entonces, por qué extrañarse que se haya podido alterar la verdad, como ha ocurrido, en más de un punto: ya afirmándose o negándose hechos y circunstancias positivas; ya deformándose el pensamiento de más de un miembro de aquella comisión de profesores; ya interpretándose equivocadamente el sentido de algunas de las parciales reformas que se habían introducido en el programa preindicado.

XXII

Ahí van, pues, estas ligeras explicaciones de una modificación bien externa y anodina.

Como que hasta me parece un poco infantil la discusión que verse sobre tópicos de tal naturaleza, por lo menos cuando no se trata de evidentes deméritos o de peligros inmediatos o positivos. Es que yo no tengo, en modo alguno, el culto de los programas; como tampoco lo tengo respecto de los reglamentos, ni, en general, de todo lo que concierne a disposiciones meramente escritas.

Es mi profunda convicción que éstas carecen de toda virtualidad, y que de por sí nada dicen en sentido alguno. Como que la virtud de cualquier cosa reside en su concreción, en la realidad. Como que es en ésta donde puede verse si los resultados son buenos o malos. Como que la actividad, en cuya virtud se hace sentir un hecho o una obra, es expresión y efecto no de una regla de criterio sino del criterio mismo, no de una disposición escrita sino de la persona que ha de hacerla efectiva.

Un programa, no como tal sino como norma de actividad, no es, así, ni bueno ni malo. Será lo uno o lo otro, según los profesores. Con los laboriosos, inteligentes y conscientes de su misión, será, seguramente, lo primero. Con los que trabajen indiferentemente, sin mirar lejos o sin el amor de su cátedra y de su materia; con esos será simplemente deplorable. Es que, propiamente, no hay programas sino hombres; o, si se prefiere, hay tantos programas como profesores. Lo que quiere decir que el programa es el profesor: ni más ni menos.

Que cada profesor, entonces, deponga sus prejuicios y su amor propio ante las exigencias sagradas de la causa de la educación, y se identifique con su materia y con su curso; en labor, en altura de miras, en espíritu universitario y científico; y se tendrá la mayor de las eficiencias para inspirar el culto sentido y profundo del Derecho y de la justicia.